

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

06 DE MAYO DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió once Juicios Ciudadanos y cinco Recursos de Apelación, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC-534/2021	Promovido por Juan Enrique Magallanes Escalera, por su derecho propio, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que le negó el registro como candidato del PAN en la posición 18 de la lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional en el Estado de Jalisco, para el proceso electoral concurrente en curso.	Se sobresee la demanda del juicio ciudadano, tomando en cuenta que la pretensión del actor se alcanzó, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral mediante el acuerdo 105 del presente año, le otorgó el registro de la referida candidatura, por lo cual la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda ha cambiado, puesto que ya se determinó la procedencia de la candidatura impugnada y, por tanto, el presente juicio ha quedado sin materia.

<p>JDC-566/2021</p>	<p>promovido por un ciudadano quien por su propio derecho, expone como acto impugnado el acuerdo Instituto Electoral Local, mediante el cual aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes del partido político Morena.</p>	<p>se considera que el medio de impugnación no se presentó dentro del plazo legal establecido en el código electoral del Estado de Jalisco, toda vez que la demanda se presentó el día veintitrés de abril y el acuerdo impugnado fue publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el trece de abril.</p> <p>Por lo cual, el plazo legal que tuvo el recurrente para interponer el medio de impugnación, venció el veinte de abril, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 558 en relación con el 506 del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p> <p>En consecuencia, se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV del citado código y por ende, sobre la base de las consideraciones jurídicas señaladas se desecha de plano la demanda.</p>
<p>JDC-576/2021</p>	<p>Promovido por Luis Guillermo Martínez Olmos y otros ciudadanos, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual, se resolvieron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes, presentadas por el partido político SOMOS, para el proceso electoral concurrente 2020-2021, por la exclusión de su registro de candidatos de la planilla de Ahualulco de Mercado, del citado partido.</p>	<p>Se desecha la demanda del juicio ciudadano, toda vez que del estudio de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que los actores acrediten que el partido político SOMOS, a través de sus representantes legalmente facultados ante la autoridad administrativa electoral, los hayan registrado como candidatos a algún cargo de munícipe, por lo tanto, con base en criterio jurisprudencial, no se advierte la afectación a la esfera jurídica de derechos de los promoventes, que permita tener por acreditado su interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable. Adicionalmente, se desprende que dicho partido no solicitó el registro de los actores como candidatos a munícipes para Ahualulco de Mercado, cargos a los que los actores aspiraban.</p> <p>Por lo anterior se desecha de plano la demanda.</p>
<p>JDC-563/2021</p>	<p>Promovido por una ciudadana, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, por el partido político MORENA, en contra de la negativa del</p>	<p>Al respecto, por lo que ve al primero de los actos impugnados, se actualiza la causal de sobreseimiento consistente en que el acto impugnado haya quedado sin materia, prevista Código Electoral.</p> <p>En efecto, la actora hace valer el presente juicio en defensa de la expectativa de derecho, generada en su favor tras la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral local, que</p>

	<p>referido partido político, a reconocerla como su candidata a presidenta municipal de dicho municipio, tal y como lo ordena el Acuerdo 82/2021, emitido por el Instituto Electoral local, así como de los actos y omisiones derivados de dicha negativa, cometidos en su perjuicio, y que constituyen, a su decir, violencia política de género en su contra, e impidiéndole el pleno ejercicio del derecho político electoral de ser votada.</p>	<p>dio inicio el tres de abril, en la cual derivado de que se les negó el registro a los municipios de Lagos de Moreno, Tlajomulco de Zúñiga, y Tonalá, que forman parte del bloque de mayor población, acorde a los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, la autoridad administrativa se vio en la necesidad de realizar un sorteo a efecto de garantizar la paridad en dicho bloque, resultando que en el municipio de Puerto Vallarta, la planilla debería ser encabezada por el género femenino, por tanto el Instituto Electoral local, realizó sustituciones en las posiciones de la planilla y aprobó el registro de la hoy actora como Alcaldesa Propietaria.</p> <p>En ese contexto, en su escrito de demanda, la actora se duele de la negativa de MORENA, a reconocerla como su candidata a presidenta municipal de dicho municipio.</p> <p>Sobreviene importante puntualizar que en consecuencia de los resultados de los registros aprobados por el Instituto Electoral local, diversos ciudadanos se inconformaron en contra del acuerdo 82/2021, específicamente, en lo que aquí interesa diversos integrantes de la planilla del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, presentaron juicio ciudadano integrándose el expediente JDC-526/2021, del índice de este Órgano Jurisdiccional, en el cual se emitió sentencia, el día veintidós de abril, se revocó el acuerdo impugnado y se dejó sin efectos el procedimiento de insaculación implementado por el Consejo responsable.</p> <p>Sin que pase desapercibido, que la hoy actora formó parte de dicha contienda, como tercera interesada, por lo cual es conocedora de la cadena impugnativa suscitada en contra del acuerdo del cual emanó su pretendida candidatura.</p> <p>Bajo ese contexto, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, la autoridad administrativa emitió el acuerdo 108/2021, en el cual se desprende que para el municipio de Vallarta, Jalisco, se aprobó el registro de la planilla en los términos que originalmente había postulado MORENA, conforme a sus facultades de autodeterminación, estrategia política y proceso de selección interna.</p> <p>Ahora bien, en cuanto al segundo de los actos impugnados, concerniente en supuestos actos y omisiones cometidos en perjuicio de la actora, y que en su concepto constituyen, violencia política de género en su contra, e impedirle el pleno ejercicio del derecho político electoral de ser votada.</p>
--	---	---

		<p>Para efecto de favorecer el derecho de la actora de acceso a la administración de justicia y conforme al principio de legalidad, se estima que lo procedente es escindir el segundo de los actos impugnados y reencauzarlo, para que el mismo sea analizado por el Instituto Electoral local, y con plenitud de sus atribuciones determine si ha lugar a instaurar un Procedimiento Especial Sancionador.</p> <p>Por lo anterior se sobresee el primero de los actos impugnados por haber quedado sin materia y se reencauza el segundo de los actos impugnados a procedimiento sancionador especial.</p>
JDC-582/2021	<p>Promovido por una ciudadana, en contra de la negativa del Instituto Electoral Participación Ciudadana, a registrarla para el cargo de Regidor Suplente para el Municipio de Zapopan, Jalisco.</p>	<p>Toda vez que del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora no identifica el acto o resolución impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 507, párrafo 1, fracción V, del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p> <p>Ello es así ya que si bien señala que impugna la supuesta negativa de registro por parte del Instituto Electoral local, a registrarla para el cargo de Regidor Suplente para el Municipio de Zapopan, Jalisco, no precisa si la postulación que pretendía fue por la vía de candidatura independiente, o en su caso, la postulación por algún partido político.</p> <p>Sumado a lo anterior, la actora fue omisa en cumplimentar el acuerdo donde se le requirió a efecto de que precisara su acto impugnado, mismo que le fue debidamente notificado como consta en actuaciones en la constancia y razón de notificación levantadas por el Actuario de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Por lo cual se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.</p>
RAP-025/2021	<p>Mediante el cual el partido Hagamos impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEPC-ACG-085/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cuanto al desechamiento de registros de</p>	<p>En esencia la parte apelante expone, que de manera ilegal y en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desecharon indebidamente dichos registros de candidaturas.</p> <p>Se considera que de conformidad al marco constitucional y legal, es un derecho de los partidos políticos, el de registrar candidatos, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la legislación. Sin embargo, dicho derecho no es absoluto, ya que por mandato constitucional está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la legislación.</p>

	<p>candidaturas, de las personas que detalla en su demanda.</p>	<p>En el presente asunto, se considera que el Consejo General del Instituto Electoral, resolvió respecto de las solicitudes de registro, bajo los parámetros constitucionales y legales, que le imponían la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos, desechando aquellas que no cumplieron con la forma y plazos para su presentación de conformidad a lo establecido en la legislación de la materia.</p> <p>En consecuencia en los puntos resolutiveos se confirma el acuerdo impugnado.</p>
<p>RAP-031/2021</p>	<p>Promovido por el partido político Morena, a través de Rodrigo Solís García, en su carácter de consejero representante propietario del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien impugna el acuerdo emitido por el referido Consejo General, mediante el cual resolvió respecto a las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a municipales, presentadas por el mencionado partido político, para el proceso electoral concurrente 2020-2021.</p>	<p>Se sobresee la demanda del recurso de apelación, dado que con posterioridad a la emisión del acuerdo impugnado, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió diverso acuerdo, por el cual se resolvieron solicitudes de registro de candidaturas a municipales, presentadas por el citado partido, para el proceso electoral en curso, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en diversos juicios ciudadanos, por lo cual la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda ha cambiado, y por tanto, el presente recurso ha quedado sin materia.</p>
<p>JDC-027/2021 Y ACUMULADO</p>	<p>Promovidos por una ciudadana, contra el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a fin de impugnar la negativa de tomarle protesta de regidora titular del referido Cabildo Municipal.</p>	<p>En el considerando II se sobresee el correspondiente juicio ciudadano JDC-048/2021, en razón a que la ciudadana agotó su derecho a impugnar al presentar su escrito ante este Órgano Jurisdiccional y el Instituto Electoral local, por lo que precluyó su derecho.</p> <p>Del análisis integral de la demanda del JDC-027/2021, se advierte que la accionante se duele de que el día primero de marzo se le negó el ingreso al cabildo de San Pedro Tlaquepaque, quien tenía como fin tomar protesta en lugar de la Regidora Betsabé Dolores Almaguer Garza, quien se encuentra en funciones de Presidenta Municipal interina del señalado ayuntamiento en razón la licencia aprobada de María Elena Limón García.</p>

		<p>El agravio se declara infundado ya que conforme al artículo 69 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, ante la solicitud de licencia de Presidenta o Presidente Municipal, el Ayuntamiento debe proceder a nombrar de entre sus miembros en funciones, a la Presidenta o Presidente Municipal, no obstante previo a ello, se llama al suplente del Presidente con licencia, por lo que la accionante parte de la premisa errónea de que está sustituyendo a Betsabé Dolores Almaguer Esparza, no obstante, ella no se encuentra ausente de sus funciones.</p> <p>En atención a lo expuesto, se sobresee la demanda del JDC-048/2021 en los términos precisados en la presente resolución.</p> <p>Se confirma el acto impugnado, en los términos expuestos en la presente sentencia.</p>
JDC-192/2021	<p>La parte actora impugna la omisión de resolver sobre la procedencia del plebiscito identificado como IEPC-MPC-PM01/2020, que atribuye al Consejo Municipal y de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.</p>	<p>Durante la integración del juicio, la autoridad señalada como responsable acreditó al momento de rendir su informe circunstanciado y cumplir con un requerimiento posterior, que la omisión alegada ya no existe, en razón de que mediante sesión de fecha primero de abril de este año, el Consejo Municipal en cita, se pronunció respecto la procedencia del plebiscito.</p> <p>En consecuencia, se actualiza el supuesto de sobreseimiento de la causa, con fundamento en el artículo 510, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, pues este asunto quedó sin materia.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, se sobresee el juicio ciudadano en los términos precisados en la presente sentencia.</p>
JDC-445/2021 ACUMULADO JDC-487/2021	<p>Y La parte actora impugna: la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, llevada a cabo el pasado tres de abril, en donde se aprueba la planilla de candidatos y candidatas a municipales de Guadalajara, Jalisco, propuestos por el partido político MORENA.</p>	<p>La parte actora argumenta irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos de dicho partido en donde la actora participó, alegando que contaba con un derecho adquirido para ser reelecta como candidata a regidora y que con la aprobación de la planilla y su registró, se ocasionaban actos de violencia política en razones de género en su perjuicio.</p> <p>Analizadas que fueron las actuaciones, así como los agravios en su conjunto y las pruebas aportadas, se estableció que la parte actora:</p> <p>No tiene un derecho adquirido a ser elegida como candidata, solo por la razón de que en el proceso electoral anterior, fue candidata al mismo cargo, y se</p>

	<p>establece además, que la figura de la reelección no implica un derecho obligatorio o adquirido como lo sostiene la actora, pues en la reforma del año 2014, solo se eliminó la restricción que se contenía, ante ello, la reelección se considera como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada, siendo pues, una expectativa de derecho condicionada a cumplir con un proceso interno en el partido político respetando el principio de autodeterminación y los requisitos para el registro ante la autoridad administrativa electoral.</p> <p>Por lo que ve a la violencia política por razones de género, que alega la promovente, no le asiste la razón pues, analizadas que son las actuaciones, se concluye que, el hecho de que la misma no haya sido elegida como candidata al cargo que aspiraba, en el proceso interno del partido político MORENA, y que ese instituto político haya presentado otras propuestas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual, después de la revisión correspondiente, fueron aprobadas; de ninguna manera pueden configurar actos de violencia política por razones de género en perjuicio de la justiciable, en razón de que no se acredita ningún tipo de violencia de las establecidas en la legislación aplicable y jurisprudencia.</p> <p>Solo le asiste la razón en sus argumentos orientados a que le causó agravio el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, porque se violentó su derecho al acceso a la información y justicia, y el derecho a ser votada, pues, la falta de publicidad de los actos realizados dentro del proceso de selección interna generó una vulneración a su garantía de audiencia y defensa de la justiciable. En consecuencia se propone declarar parcialmente fundados sus agravios, sin afectar el proceso interno de selección de candidatos o declarar la invalidez del mismo, solo para el efecto de:</p> <p>Ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, para que en el plazo de cinco días, contados a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, se pronuncie:</p> <p>A) Respecto a la solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura en la planilla de municipales de Guadalajara, Jalisco por el referido instituto político, en relación con la actora, exponiendo los motivos y fundamentos respecto de la determinación de no aprobar su registro.</p> <p>B) Hacerle de su conocimiento los motivos y fundamentos de lo aprobado para dicho cargo, según la lista respectiva.</p>
--	---

		<p>Por las consideraciones antes expuestas, se tiene por no presentada la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales registrada con el número JDC-445/2021.</p> <p>Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena dé cumplimiento en los términos precisados en este fallo.</p>
JDC-580/2021	<p>Promovido por José Polo Ríos Durán, quien por su derecho propio, promueve a fin de impugnar el acuerdo IEPC-ACG-075/2021, mediante el cual se aprueba la solicitud de registro de la lista de candidaturas de representación proporcional presentada por el Partido Fuerza por México para el proceso electoral en curso.</p>	<p>Del análisis integral de la demanda, se advierte que el actor se duele de la vulneración a su derecho humano de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Carta Magna, al existir una negativa de registro por parte del Instituto Electoral local, no obstante, cumplió en tiempo y forma con la entrega de documentos al Partido Fuerza Por México, quien además solicitó las modificaciones correspondientes en tiempo y forma.</p> <p>El agravio es fundado, en razón de que este Tribunal Electoral considera ciertos los dichos que esgrime, en cuanto a la omisión de parte de la responsable de dar trámite a la solicitud de modificación del partido político, lo que trajo consigo que no se presentara la totalidad de la documentación necesaria para su registro a la candidatura que apunta en su demanda.</p> <p>Por lo expuesto, se modifica el acto impugnado, con los efectos que se precisan en la sentencia.</p>
JDC-583/2021	<p>Se reclama que el Instituto Electoral, le negó el registro como candidato a regidor propietario de Tonalá.</p>	<p>Sin embargo el accionante no aporta mayores datos, como podría ser si la supuesta postulación sería por la vía independiente, por un partido político o coalición, menos aún, apoya ese señalamiento con documental alguna que permita inferir que participó en el proceso interno ante algún instituto político o como aspirante a alguna candidatura independiente, o que hubiere solicitado su registro a alguna candidatura, sin presentar algún documento de prueba que haga presumir que el ciudadano cuenta con interés para impugnar la supuesta negativa de registrarlo, razones por los cuales, su demanda se desecha.</p>
RAP-016/2021 RAP-017/2021	<p>Y Promovidos por el partido Movimiento Ciudadano, impugnando el acuerdo por el cual se aprobó la planilla de candidatos y candidatas para contender en el municipio de Arandas, Jalisco, por el partido</p>	<p>En el presente caso, el impugnante alega que los ciudadanos no reunieron específicamente el requisito de haber renunciado o perdido su militancia, antes de la mitad de su mandato, ya que los mismos fueron postulados en la Coalición PAN-PRD-MC en el proceso electoral 2017-2018 y estaban en funciones en la actual administración del municipio; se declara como infundado el motivo de disenso en razón de que el Instituto Electoral realizó una consulta en el portal</p>

	<p>Fuerza por México, particularmente en donde se aprobó que dos ciudadanos eran elegibles para contender como candidatos.</p>	<p>del Instituto Nacional Electoral, donde se desprende que los ciudadanos, no militan en ningún partido.</p> <p>Por lo anterior, se confirma, el acuerdo controvertido en los términos de esta sentencia.</p>
<p>RAP-020/2021</p>	<p>Promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, por el que impugna el acuerdo mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a municipales, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral concurrente 2020-2021, en concreto, la aprobación del registro de la planilla de candidatos del municipio de Bolaños, Jalisco.</p>	<p>En el caso sometido a estudio, se confirma el acuerdo impugnado, al resultar infundados los agravios hechos valer, consistentes en que la planilla en cuestión no cumple con lo dispuesto por el artículo 12 de los Lineamientos, toda vez que las primeras posiciones no cumplen con el requisito de acreditar la autoadscripción indígena; así también que no se cumple con la postulación de la candidatura joven, prevista en el artículo 15 de los citados Lineamientos.</p> <p>Lo anterior es así, pues de las constancias integradas al expediente se advierte que respecto de las posiciones 2 y 3, tanto propietarios como suplentes obra en copia certificada, las constancias de autoadscripción indígena y constancia de autoadscripción indígena calificada con vínculo comunal, por tanto, sí se cumple con el requisito de demostrar su autoadscripción indígena.</p> <p>Con relación a la fórmula joven de dicha planilla, las candidatas en la posición 1 y 3 como Alcaldesas y regidoras propietarias y suplentes, sí cumplen con los requisitos exigidos, toda vez que ambas fórmulas de ciudadanas se encuentran dentro de la edad de dieciocho a treinta y cinco años, inclusive, y se ubican dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla, lo que se corrobora con la copia certificada de sus actas de nacimiento que obran en el sumario.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados resultan infundados los motivos de agravio, en los términos establecidos en la sentencia.</p> <p>Se confirma el acuerdo identificado como IEPC-ACG-077/2021, en lo que fue materia de impugnación.</p>